

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES: SUP-JIN-255/2012 y  
SUP-JIN-256/2012 ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y  
COALICIÓN “MOVIMIENTO  
PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 06  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL, EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN  
“COMPROMISO POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ SILVA,  
DAVID CIENFUEGOS SALGADO Y  
HÉCTOR RIVERA ESTRADA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.




**V I S T O S** para resolver los juicios de inconformidad números **SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012 Acumulados**, promovidos por el Partido del Trabajo y la Coalición “Movimiento Progresista”, a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 06 del Instituto Federal Electoral, del Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey; y,

**R E S U L T A N D O:**


**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
2. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
5. **Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	70,586	Setenta mil quinientos ochenta y seis
 Coalición "Compromiso por México"	40,152	Cuarenta mil ciento cincuenta y dos
 Coalición "Movimiento	33,003	Treinta y tres mil tres

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

Progresista"		
 Nueva Alianza	3, 554	Tres mil quinientos cincuenta y cuatro
Candidatos no registrados	63	Sesenta y tres
Votos nulos	2, 300	Dos mi trescientos
<b>Votación total</b>	149, 658	Ciento cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho

**II. Juicios de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo y la Coalición "Movimiento Progresista", a través de sus representantes María Alejandra Díaz Castillo, Héctor David Luna Ramos y Fernando Rodríguez Mendoza, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demandas de juicio de inconformidad, en contra de los resultados antes citados.

**III. Causales de nulidad.** En su demanda de juicio de inconformidad la actora solicita la nulidad de diversas casillas por las siguientes causas:

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
1.	1006	B													X
2.	1006	C1						X							
3.	1007	C1													X
4.	1008	B						X							
5.	1008	C1						X							
6.	1014	B													X
7.	1014	C1						X							
8.	1015	B													X
9.	1015	C1													X
10.	1016	B													X
11.	1037	B						X							

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

12.	1038	B													X
13.	1039	B					X								
14.	1039	C1													X
15.	1040	B													X
16.	1040	C1													X
17.	1041	C2					X								X
18.	1042	B													X
19.	1042	C1													X
20.	1044	B													X
21.	1044	C1					X								
22.	1044	C2													X
23.	1045	C1													X
24.	1046	B													X
25.	1046	C1													X
26.	1047	B													X
27.	1048	B													X
28.	1049	B					X								X
29.	1085	C1													X
30.	1086	B													X
31.	1087	B													X
32.	1088	B													X
33.	1088	C1													X
34.	1089	C1													X
35.	1090	B													X
36.	1090	C2													X
37.	1091	C1													X
38.	1092	B					X								
39.	1092	C1													X
40.	1092	C4					X								
41.	1093	C2													X
42.	1094	B													X
43.	1094	C1													X
44.	1094	C2													X
45.	1095	B													X
46.	1095	C1													X
47.	1095	C2													X
48.	1096	B													X
49.	1096	C1													X

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

50.	1096	C2													X
51.	1097	B													X
52.	1097	C1													X
53.	1098	C2													X
54.	1098	C3													X
55.	1463	B					X								
56.	1463	C1					X								
57.	1463	C2					X								
58.	1463	C3													X
59.	1464	B													X
60.	1464	C1					X								
61.	1464	C2													X
62.	1465	C1					X								
63.	1465	C2					X								
64.	1466	C1					X								
65.	1481	B					X								
66.	1481	C1													X
67.	1481	C2													X
68.	1482	B													X
69.	1482	C1					X								
70.	1482	C2													X
71.	1483	B					X								
72.	1483	C1													X
73.	1483	C2													X
74.	1484	B													X
75.	1484	C1													X
76.	1485	B													X
77.	1485	C1					X								
78.	1485	C2					X								
79.	1486	B													X
80.	1486	C1					X								
81.	1486	C2					X								
82.	1487	B					X								
83.	1487	C1					X								
84.	1487	C3													X
85.	1488	B					X								
86.	1488	C1													X
87.	1488	C2					X								

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

88.	1488	C3											X
89.	1489	C1											X
90.	1489	C3					X						
91.	1490	B											X
92.	1490	C1					X						
93.	1490	C2											X
94.	1491	B											X
95.	1491	C1					X						
96.	1491	C2											X
97.	1492	C1					X						
98.	1492	C2											X
99.	1492	C3					X						
100.	1493	B											X
101.	1493	C1					X						
102.	1494	B					X						
103.	1494	C1					X						
104.	1501	B					X						X
105.	1502	B											X
106.	1502	C1											X
107.	1503	B											X
108.	1503	C1											X
109.	1504	B											X
110.	1504	C1											X
111.	1504	C2											X
112.	1505	C1					X						
113.	1505	C2											X
114.	1506	B											X
115.	1506	C1											X
116.	1506	C2											X
117.	1506	C3											X
118.	1506	C5											X
119.	1506	C6											X
120.	1507	C1											X
121.	1507	C2											X
122.	1507	C4											X
123.	1507	C5											X
124.	1507	C6											X
125.	1507	C8											X

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

126.	1508	B						X									
127.	1508	C1						X									
128.	1508	C2															X
129.	1509	B						X									
130.	1509	C1						X									
131.	1509	C2						X									
132.	1510	B															X
133.	1510	C1						X									
134.	1510	C2						X									
135.	1511	B															X
136.	1511	C1															X
137.	1511	C2															X
138.	1512	B						X									
139.	1512	C1						X									
140.	1512	C2						X									
141.	1513	B						X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
142.	1513	C1						X									
143.	1513	C2						X									
144.	1513	C3						X									
145.	1514	B															X
146.	1514	C1															X
147.	1514	C2															X
148.	1515	C1															X
149.	1516	B															X
150.	1516	C1						X									
151.	1526	B															X
152.	1527	B															X
153.	1527	C2															X
154.	1528	B						X									X
155.	1528	C1						X									
156.	1529	B						X									
157.	1529	C1															X
158.	1530	B						X									
159.	1530	C1															
160.	1530	C2						X									X
161.	1531	B															X
162.	1531	C1						X									X
163.	1531	C2															X

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

164.	1532	B													X
165.	1532	C1													X
166.	1532	C2													X
167.	1532	C3													X
168.	1533	C1													X
169.	1533	C2													X
170.	1534	B													X
171.	1534	C2													
172.	1535	B													X
173.	1536	B													X
174.	1536	C1													X
175.	1538	C1						X							
176.	1539	B						X							
177.	1539	C1						X							
178.	1540	B													X
179.	1541	B						X							
180.	1541	C1						X							
181.	1541	C2													X
182.	1542	B													X
183.	1543	B						X							
184.	1543	C1													X
185.	1557	B													X
186.	1559	B													X
187.	1559	C1						X							
188.	1560	B							X	X	X	X	X	X	X
189.	1560	C1													X
190.	1561	C2													X
191.	1562	C2													X
192.	1563	B													X
193.	1563	C1						X							
194.	1563	C2						X							
195.	1564	B													X
196.	1564	C1						X							
197.	1564	C2													X
198.	1565	B													X
199.	1565	C1													X
200.	1566	B													X
201.	1567	B													X



**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

202.	1567	C1						X											X
203.	1568	C1																	X
204.	1569	B																	X
205.	1569	C1						X											
206.	1570	B						X											
207.	1571	B						X											
208.	1571	C1						X											
209.	1571	C2																	X
210.	1572	B						X											X
211.	1572	C2																	X
212.	1573	B																	X
213.	1573	C1						X											
214.	1574	B																	X
215.	1574	C1																	X
216.	1574	C2																	X
217.	1574	C3																	X
218.	1574	C5																	X
219.	1575	B																	X
220.	1575	C1																	X
221.	1575	C2																	X
222.	1575	C3																	X
223.	1576	C1						X											
224.	1577	B																	X
225.	1578	B																	X
226.	1578	C1																	X
227.	1579	B						X											
228.	1579	C1																	X
229.	1580	B						X											
230.	1580	C2																	X
231.	1581	C1						X											
232.	1581	C2																	X
233.	1582	B						X											
234.	1582	C1						X											
235.	1583	B																	X
236.	1583	C1																	X
237.	1584	B																	X
238.	1584	C1																	X
239.	1584	C2																	X

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

240.	1585	C1																			X
241.	1585	C2																			X
242.	1585	C4																			X
243.	1586	B																			X
244.	1586	C1																			X
245.	1586	C2							X												
246.	1587	B							X												
247.	1587	C1							X												
248.	1587	C2							X												
249.	1596	B																			X
250.	1596	C1																			X
251.	1596	C2																			X
252.	1597	B																			X
253.	1597	C1							X												
254.	1598	C1							X												
255.	1598	C2							X												
256.	1599	B																			X
257.	1599	C1																			X
258.	1599	C2																			X
259.	1600	B																			X
260.	1600	C1																			X
261.	1600	C2																			X
262.	1601	C3																			X
263.	1602	C1							X												
264.	1602	C2																			X
265.	1603	B							X												
266.	1603	C1							X												
267.	1603	C2																			X
268.	1604	B																			X
269.	1604	C1																			X
270.	1604	C2																			X
271.	1605	B																			X
272.	1605	C1																			X
273.	1605	C2							X												

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los juicios en que se actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto

de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escritos de tercero interesado.

**V. Remisión y recepción en Sala Superior.** El quince de julio de dos mil doce, las demandas de juicio de inconformidad se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de las demandas, así como los informes circunstanciados y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

**VI. Turno a ponencia.** Por acuerdo de quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes con las claves SUP-JDC-255/2012 y SUP-JDC-256/2012 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos se cumplieron mediante oficios TEPJF-SGA-5625/12 y TEPJF-SGA-5626/12 del Secretario General de Acuerdos.

**VII. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El treinta de julio pasado, el Magistrado Instructor, admitió los juicios en que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por la actora.

**VIII. Resolución en el incidente.** Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó declarar infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación al juicio de inconformidad, identificado con la clave SUP-JIN-255/2012, del diverso juicio de inconformidad identificado con la clave

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

SUP-JIN-256/2012, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** No ha lugar a ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas identificadas en los considerandos de esta ejecutoria.

**IX. Requerimientos.** Por acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable remitiera a esta Sala Superior diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en tiempo y forma.

**X. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, por ser un juicio de inconformidad promovido por partidos políticos, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Cuestión preliminar.** La parte actora manifiesta en el

capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición “Compromiso por México” y su candidato, en el Distrito Electoral 06 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Monterrey, Nuevo León.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y su candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.***

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).*

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan*.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

**Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.**

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta infundado dado que no

es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la presidencia de la República, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e infundado de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

**TERCERO. Precisión de la litis.** La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados



asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre éstos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es infundado, en virtud de que la Coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las acta, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la ya citada *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por estas causas, consistentes en que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas o bien que las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, son las siguientes:

No.	Sección	Casilla
1.	1006	C1
2.	1008	B
3.	1008	C1
4.	1014	C1
5.	1037	B
6.	1039	B
7.	1044	C1
8.	1049	B
9.	1092	B
10.	1092	C4
11.	1463	B
12.	1463	C1
13.	1463	C2
14.	1464	C1
15.	1465	C1
16.	1465	C2
17.	1466	C1
18.	1481	B
19.	1482	C1
20.	1483	B
21.	1485	C1
22.	1485	C2
23.	1486	C1
24.	1486	C2
25.	1487	B
26.	1487	C1
27.	1488	B

28.	1488	C2
29.	1489	C3
30.	1490	C1
31.	1491	C1
32.	1492	C1
33.	1492	C3
34.	1493	C1
35.	1494	B
36.	1494	C1
37.	1505	C1
38.	1508	B
39.	1508	C1
40.	1509	B
41.	1509	C1
42.	1509	C2
43.	1510	C1
44.	1510	C2
45.	1512	B
46.	1512	C1
47.	1512	C2
48.	1513	C1
49.	1513	C2
50.	1513	C3
51.	1516	C1
52.	1528	C1
53.	1529	B
54.	1530	B
55.	1538	C1

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

56.	1539	B
57.	1539	C1
58.	1541	B
59.	1541	C1
60.	1543	B
61.	1559	C1
62.	1563	C1
63.	1563	C2
64.	1564	C1
65.	1569	C1
66.	1570	B
67.	1571	B
68.	1571	C1
69.	1573	C1
70.	1576	C1
71.	1579	B
72.	1580	B

73.	1581	C1
74.	1582	B
75.	1582	C1
76.	1586	C2
77.	1587	B
78.	1587	C1
79.	1587	C2
80.	1597	C1
81.	1598	C1
82.	1598	C2
83.	1602	C1
84.	1603	B
85.	1603	C1
86.	1605	C2

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es infundado, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

No.	Sección	Casilla
1.	1008	C1
2.	1039	B
3.	1489	C3
4.	1493	C1
5.	1494	B
6.	1494	C1
7.	1501	B
8.	1508	B
9.	1513	C2
10.	1516	C1

11.	1529	B
12.	1530	B
13.	1541	C1
14.	1564	C1
15.	1567	C1
16.	1571	B
17.	1579	B
18.	1603	B

Por otra parte, la Coalición actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	Sección	Casilla
1.	1006	B
2.	1007	C1
3.	1014	B
4.	1015	B
5.	1015	C1
6.	1016	B
7.	1038	B
8.	1039	C1
9.	1040	B
10.	1040	C1
11.	1042	B
12.	1042	C1
13.	1044	B
14.	1044	C2
15.	1045	C1
16.	1046	B
17.	1046	C1
18.	1047	B
19.	1048	B
20.	1085	C1
21.	1086	B
22.	1087	B
23.	1088	B
24.	1088	C1
25.	1089	C1
26.	1090	B
27.	1090	C2
28.	1091	C1
29.	1092	C1
30.	1093	C2
31.	1094	B
32.	1094	C1
33.	1094	C2
34.	1095	B
35.	1095	C1
36.	1095	C2
37.	1096	B
38.	1096	C1
39.	1096	C2
40.	1097	B
41.	1097	C1
42.	1098	C2
43.	1098	C3
44.	1463	C3
45.	1464	B
46.	1464	C2
47.	1481	C1

48.	1481	C2
49.	1482	B
50.	1482	C2
51.	1483	C1
52.	1483	C2
53.	1484	B
54.	1484	C1
55.	1485	B
56.	1486	B
57.	1487	C3
58.	1488	C1
59.	1488	C3
60.	1489	C1
61.	1490	B
62.	1490	C2
63.	1491	B
64.	1491	C2
65.	1492	C2
66.	1493	B
67.	1502	B
68.	1502	C1
69.	1503	B
70.	1503	C1
71.	1504	B
72.	1504	C1
73.	1504	C2
74.	1505	C2
75.	1506	B
76.	1506	C1
77.	1506	C2
78.	1506	C3
79.	1506	C5
80.	1506	C6
81.	1507	C1
82.	1507	C2
83.	1507	C4
84.	1507	C5
85.	1507	C6
86.	1507	C8
87.	1508	C2
88.	1510	B
89.	1511	B
90.	1511	C1
91.	1511	C2
92.	1513	B
93.	1514	B
94.	1514	C1
95.	1514	C2
96.	1515	C1

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

97.	1516	B
98.	1526	B
99.	1527	B
100.	1527	C2
101.	1529	C1
102.	1531	B
103.	1531	C2
104.	1532	B
105.	1532	C1
106.	1532	C2
107.	1532	C3
108.	1533	C1
109.	1533	C2
110.	1534	B
111.	1535	B
112.	1536	B
113.	1536	C1
114.	1540	B
115.	1541	C2
116.	1542	B
117.	1543	C1
118.	1557	B
119.	1559	B
120.	1560	B
121.	1560	C1
122.	1561	C2
123.	1562	C2
124.	1563	B
125.	1564	B
126.	1564	C2
127.	1565	B
128.	1565	C1
129.	1566	B
130.	1567	B
131.	1568	C1
132.	1569	B
133.	1571	C2
134.	1572	C2
135.	1573	B
136.	1574	B
137.	1574	C1
138.	1574	C2
139.	1574	C3
140.	1574	C5
141.	1575	B
142.	1575	C1
143.	1575	C2
144.	1575	C3

145.	1577	B
146.	1578	B
147.	1578	C1
148.	1579	C1
149.	1580	C2
150.	1581	C2
151.	1583	B
152.	1583	C1
153.	1584	B
154.	1584	C1
155.	1584	C2
156.	1585	C1
157.	1585	C2
158.	1585	C4
159.	1586	B
160.	1586	C1
161.	1596	B
162.	1596	C1
163.	1596	C2
164.	1597	B
165.	1599	B
166.	1599	C1
167.	1599	C2
168.	1600	B
169.	1600	C1
170.	1600	C2
171.	1601	C3
172.	1602	C2
173.	1603	C2
174.	1604	B
175.	1604	C1
176.	1604	C2
177.	1605	C8
178.	1605	C1
179.	1041	C2
180.	1049	B
181.	1501	B
182.	1530	C2
183.	1531	C1
184.	1567	C1
185.	1572	B

El agravio aquí estudiado es infundado porque la causa por la cual se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

prevista en la ley de la materia, específicamente en el artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*:

**ARTÍCULO 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno se comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes

electorales, como causa de anulación de los sufragios recibidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse al realizarse tales acciones en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Además, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, tal como ya ha sucedido en el presente caso.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, que establece en su apartado 1, inciso b), así como el apartado 2, que prescriben las causas por las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional el tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que hicieron valer los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.



Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Una vez precisado lo anterior, se determina que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

**CUARTO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.** Los partidos actores hacen valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* en diversas casillas, las cuales fueron recontadas en sede distrital.

En su demanda la parte actora hace valer, respecto de las casillas que más adelante se enlistan, el agravio consistente en que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló que los

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

paquetes de las referidas casillas se recontaron, en términos de lo prescrito por el artículo 295, párrafo 8, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, por lo que en su opinión, no procede lo solicitado por los actores.

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen:

- Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los actores no aportan elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros fundamentales son:

- la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, **total de ciudadanos que votaron**);

- total de *boletas de Presidente sacadas de la urna* (en adelante, **boletas sacadas**), y
- el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, **votación emitida**).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

La Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre los rubros fundamentales **boletas sacadas y total de ciudadanos que votaron.**

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron y de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Total de Boletas extraídas de la urna
1.	1006	C1	333	332
2.	1008	B	350	349
3.	1008	C1	330	330
4.	1037	B	238	238
5.	1039	B	228	228
6.	1041	C2	365	365
7.	1044	C1	434	441
8.	1049	B	457	452
9.	1092	B	501	499
10.	1092	C4	505	501
11.	1463	B	314	315
12.	1463	C1	311	312
13.	1463	C2	323	318
14.	1464	C1	268	268
15.	1465	C1	305	309
16.	1466	C1	en blanco	362
17.	1481	B	331	330
18.	1483	B	385	387
19.	1485	C1	267	264
20.	1485	C2	284	284
21.	1486	C2	348	348
22.	1488	B	372	372
23.	1488	C2	408	412
24.	1491	C1	369	368
25.	1492	C1	402	400

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

26.	1492	C3	412	411
27.	1493	C1	596	337
28.	1494	B	331	344
29.	1494	C1	372	374
30.	1505	C1	414	415
31.	1508	B	296	296
32.	1509	B	301	293
33.	1509	C1	299	298
34.	1509	C2	336	En blanco
35.	1510	C1	415	411
36.	1510	C2	407	407
37.	1512	B	388	389
38.	1512	C1	394	396
39.	1512	C2	387	389
40.	1513	B	379	6
41.	1513	C1	390	389
42.	1513	C2	381	382
43.	1513	C3	398	398
44.	1516	C1	498	498
45.	1528	B	355	359
46.	1528	C1	364	361
47.	1529	B	393	393
48.	1530	C1	316	319
49.	1530	C2	321	321
50.	1538	C1	507	512
51.	1539	C1	372	372
52.	1541	C1	313	313
53.	1559	C1	451	451
54.	1563	C1	358	374
55.	1564	C1	300	En blanco
56.	1569	C1	502	502
57.	1570	B	356	356
58.	1571	B	397	397
59.	1571	C1	380	382
60.	1572	B	329	329
61.	1573	C1	343	339
62.	1576	C1	515	514
63.	1579	B	539	En blanco
64.	1580	B	373	375
65.	1581	C1	370	369
66.	1582	B	425	422
67.	1582	C1	683	446
68.	1587	B	429	439
69.	1587	C1	398	394
70.	1587	C2	443	442
71.	1597	C1	406	408
72.	1598	C1	394	397
73.	1602	C1	467	471

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

74.	1603	B	370	370
75.	1603	C1	379	376
76.	1605	C2	393	393

Del cuadro anterior se desprende que no les asiste la razón a los actores en las casillas que enseguida se enlistan, en virtud de que los rubros materia del agravio sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Sección	Casilla
1008	C1
1037	B
1039	B
1041	C2
1464	C1
1485	C2
1486	C2
1488	B
1508	B
1510	C2
1513	C3
1516	C1

1529	B
1530	C2
1539	C1
1541	C1
1559	C1
1569	C1
1570	B
1571	B
1572	B
1603	B
1605	C2

Procede ahora determinar si en las casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, éstos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

No.	Sección	Casilla	A	B	C	D	Determinante
			Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	
1.	1006	C1	333	332	1	0	SI
2.	1008	B	350	349	1	7	NO

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

3.	1044	C1	434	441	7	205	NO
4.	1049	B	457	452	5	188	NO
5.	1092	B	501	499	2	272	NO
6.	1092	C4	505	501	4	301	NO
7.	1463	B	314	315	1	51	NO
8.	1463	C1	311	312	1	61	NO
9.	1463	C2	323	318	5	34	NO
10.	1465	C1	305	309	4	39	NO
11.	1466	C1	en blanco	362	362	48	SI
12.	1481	B	331	330	1	81	NO
13.	1483	B	385	387	2	95	NO
14.	1485	C1	267	264	3	22	NO
15.	1488	C2	408	412	4	46	NO
16.	1491	C1	369	368	1	105	NO
17.	1492	C1	402	400	2	71	NO
18.	1492	C3	412	411	1	54	NO
19.	1493	C1	596	337	259	8	SI
20.	1494	B	331	344	13	12	SI
21.	1494	C1	372	374	2	4	NO
22.	1505	C1	414	415	1	33	NO
23.	1509	B	301	293	8	19	NO
24.	1509	C1	299	298	1	45	NO
25.	1509	C2	336	En blanco	336	29	SI
26.	1510	C1	415	411	4	47	NO
27.	1512	B	388	389	1	53	NO
28.	1512	C1	394	396	2	48	NO
29.	1512	C2	387	389	2	34	NO
30.	1513	B	379	6	373	--	SI
31.	1513	C1	390	389	1	19	NO
32.	1513	C2	381	382	1	5	NO
33.	1528	B	355	359	4	11	NO
34.	1528	C1	364	361	3	57	NO
35.	1530	C1	316	319	3	5	NO
36.	1538	C1	507	512	5	41	NO
37.	1563	C1	358	374	16	16	SI
38.	1564	C1	300	En blanco	300	23	SI
39.	1571	C1	380	382	2	64	NO
40.	1573	C1	343	339	4	21	NO
41.	1576	C1	515	514	1	2	NO
42.	1579	B	539	En blanco	539	42	SI

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

43.	1580	B	373	375	2	10	NO
44.	1581	C1	370	369	1	34	NO
45.	1582	B	425	422	3	26	NO
46.	1582	C1	683	446	237	23	SI
47.	1587	B	429	439	10	34	NO
48.	1587	C1	398	394	4	10	NO
49.	1587	C2	443	442	1	20	NO
50.	1597	C1	406	408	2	4	NO
51.	1598	C1	394	397	3	11	NO
52.	1602	C1	467	471	4	24	NO
53.	1603	C1	379	376	3	32	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas siguientes, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio:

No.	Sección	Casilla
1.	1008	B
2.	1044	C1
3.	1049	B
4.	1092	B
5.	1092	C4
6.	1463	B
7.	1463	C1
8.	1463	C2
9.	1465	C1
10.	1481	B
11.	1483	B
12.	1485	C1
13.	1488	C2
14.	1491	C1
15.	1492	C1
16.	1492	C3
17.	1494	C1
18.	1505	C1
19.	1509	B
20.	1509	C1
21.	1510	C1

22.	1512	B
23.	1512	C1
24.	1512	C2
25.	1513	C1
26.	1513	C2
27.	1528	B
28.	1528	C1
29.	1530	C1
30.	1538	C1
31.	1571	C1
32.	1573	C1
33.	1576	C1
34.	1580	B
35.	1581	C1
36.	1582	B
37.	1587	B
38.	1587	C1
39.	1587	C2
40.	1597	C1
41.	1598	C1
42.	1602	C1
43.	1603	C1



Ahora bien, respecto de las casillas enlistadas en el cuadro siguiente, en las que el error entre los rubros **total de ciudadanos que votaron** y **total de boletas sacadas de la urna** sí es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, obtenidas de los requerimientos previos acordados por el Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

Se hace mención que la casilla **1513-B** será estudiada más adelante, en el Considerando Sexto, relativo a las irregularidades graves hechas valer por la parte actora como causa de nulidad de la votación.

A continuación se realiza el estudio de las restantes nueve casillas.

Del ejercicio realizado, se obtienen los resultados siguientes para cada una de las casillas enlistadas en el cuadro de determinancia:

**1)** Respecto de las casillas **1493-C1** y **1582-C1**, esta Sala Superior advierte que la diferencia entre el rubro **Total de ciudadanos que votaron** y **Boletas sacadas**, deriva de un error aritmético provocado por la sumatoria errónea de rubros distintos a los exigidos en el formato de Acta de Escrutinio y Cómputo.

Como puede observarse en el siguiente cuadro, los datos

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

existentes en el mencionado documento correspondiente a dichas casillas, son los siguientes:

Casilla	Boletas sobrantes de Presidente	Personas que votaron (3)	Ciudadanos que votaron (3+4)	Boletas sacadas de la urna
1493-C1	259	337	596	259
1582-C1	233	450	683	446

Es fácil advertir que la suma de las boletas sobrantes más las personas que votaron, dan como resultado la cantidad que se anotó erróneamente en el rubro **Total de ciudadanos que votaron**. Tal error se hace evidente en el siguiente cuadro:

Casilla	Personas que votaron (3)	Rep. de PP que votaron (4)	A Suma correcta de ciudadanos que votaron (3+4)	B Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
1493-C1	337	6	343	337	6	8	NO
1582-C1	450	4	454	446	8	23	NO

Como puede observarse, al subsanar el error aritmético, las cantidades correspondientes a los rubros **Total de ciudadanos que votaron y Boletas sacadas**, arrojan diferencias que no son determinantes para el resultado de la votación recibida en dichas casillas. De ahí que resulte **INFUNDADA** la pretensión de los partidos actores de anular la votación.

**2)** Respecto de la casilla **1466-C1**, se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de 48 votos. En este caso, la diferencia entre los rubros **Total de ciudadanos que votaron** y las **Boletas sacadas** (362) es de 362 unidades, toda vez que el primer dato se encuentra en blanco en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Para subsanar dicha omisión, se acudió a la Lista Nominal de Electores, en la cual se advierte que existen 358 registros de

ciudadanos que votaron. Al contrastar este resultado con el correspondiente al rubro de **Boletas sacadas**, la diferencia resultante es de cuatro unidades, cantidad que no resulta determinante para el resultado de la votación, de conformidad con el cuadro siguiente:

Casilla	A Personas que votaron según LNE	B Boletas sacadas	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1° y 2° lugar de la votación	Determinante
1466-C1	358	362	4	48	NO

De ahí que resulte **INFUNDADA** la pretensión de los partidos actores de anular la votación recibida en las casillas **1466-C1**.

**3)** Respecto de la casilla **1494-B**, se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de doce votos, mientras que la diferencia entre el **Total de ciudadanos que votaron** (331) y las **Boletas sacadas** (344), es de trece unidades.

Al realizar el análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que la discrepancia numérica resulta de un error en la sumatoria de los rubros correspondientes a ciudadanos (339) y representantes de partidos políticos (3) que votaron, como puede apreciarse a continuación:

Casilla	Personas que votaron (3)	Rep. de PP que votaron (4)	A Suma correcta de ciudadanos que votaron (3+4)	B Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1° y 2° lugar de la votación	Determinante
1494-B	339	3	342	344	2	12	NO

Al subsanarse este error aritmético, se evidencia que la diferencia entre los rubros impugnados no resulta determinante para el resultado de la votación en dicha casilla, por lo cual se estima **INFUNDADA** la pretensión de la parte actora de anularla.

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

4) Respecto de las casillas **1509-C2, 1564-C1 y 1579-B**, la diferencia entre el **Total de ciudadanos que votaron** y las **Boletas sacadas**, proviene no de un error aritmético, sino de la omisión de asentar la cantidad de **Boletas sacadas**, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas	Diferencia entre A y B
1509-C2	336	En blanco	336
1564-C1	300	En blanco	300
1579-B	539	En blanco	539

A efecto de subsanar tales datos, se procedió al análisis del documento *Agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla. Tipo de elección Presidente*, para determinar de manera cierta el número de boletas que fueron utilizadas por los electores el día de la jornada electoral, cantidad que se corresponde de manera lógica con el número de boletas que debió depositarse en la urna de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente se consultó el Acta de Escrutinio y Cómputo para corroborar el número de boletas sobrantes. Los resultados de tal análisis son los siguientes:

Casilla	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas: recibidas menos sobrantes
	Folio inicial	Folio final			
1509-C2	103521	104052	532	196	336
1564-C1	157034	157636	603	303	300
1579-B	184441	185202	762	224	538

Como puede observarse, al obtener estos resultados, los rubros fundamentales cuya discrepancia hace valer la parte actora coinciden plenamente, o en otro caso, la diferencia resultante entre ambos no es determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas:

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

Casilla	A Ciudadanos que votaron según la LNE	B Boletas utilizadas (sacadas)	C Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
1509-C2	336	336	0	29	NO
1564-C1	300	300	0	23	NO
1579-B	539	538	1	42	NO

Así, lo procedente es considerar **INFUNDADA** la pretensión de anulación de las casillas en estudio.

**5)** Tratándose de la casilla **1563-C1**, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 16 votos; mientras que la diferencia entre el **Total de ciudadanos que votaron (358)** y las **Boletas sacadas (374)** es también de 16 unidades.

Para subsanar los posibles errores que pudieran existir al asentar la información en el Acta de Escrutinio y Cómputo se procedió al análisis de las documentales Listado Nominal de Electores y *Agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla. Tipo de elección Presidente*, de los cuales se obtuvieron los siguientes datos:

Casilla	Ciudadanos que votaron según AEC	Ciudadanos que votaron según LNE	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas: recibidas menos sobrantes
			Folio inicial	Folio final			
1563-C1	358	358	155201	155815	615	257	358

Al subsanarse las cantidades con la información presentada en el cuadro anterior, hay coincidencia plena entre los valores de los rubros cuya discrepancia es impugnada por la parte actor:

Casilla	Ciudadanos que votaron según LNE	Boletas sacadas (utilizadas)
1563-C1	358	358

Por lo anterior, resulta **INFUNDADA** la pretensión de la parte

actora de anular la votación en la casilla **1563-C1**.

De lo anterior, se advierte que respecto de las casillas **1466-C1, 1493-C1, 1494-B, 1509-C2, 1563-C1, 1564-C1, 1579-B y 1582-C1**, al haberse subsanado el error, se considera que no se actualiza la causa de nulidad invocada. Por ende, la nulidad solicitada no procede y el agravio deviene **infundado**.

A ello debe agregarse que atendiendo al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

**B) Casilla con errores que no son subsanables**

Respecto de la casilla **1006-C1**, esta Sala Superior advierte, después de hacer un análisis de las documentales que se encuentran en el archivo jurisdiccional, que los datos que pueden subsanarse y por tanto servir para corregir los posibles errores que existen en los rubros cuya inconsistencia hace valer la parte actora, son los siguientes:

Casilla	A	B	C	D	E	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación
	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas	Votación emitida en sede distrital	Ciudadanos que votaron según LNE	Diferencia mayor entre A, B, C y D	
1006-C1	333	332	332	329	3	0

Como puede observarse, el análisis de los rubros fundamentales relativos a la casilla **1006-C1**, arroja una discrepancia numérica que no encuentra una explicación razonable que la justifique. Además, dicha diferencia entre rubros fundamentales resulta mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares.

Es por ello, que esta Sala Superior considera que en tal casilla, instalada en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en Apizaco, Tlaxcala, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, toda vez que, como ha quedado acreditado, existe error en el cómputo de los votos y éste resulta determinante para el resultado de la votación, como se refleja en los datos contenidos en la tabla arriba incluida.

La votación que se anula en dicha casilla es la que sigue:

Votación anulada																
Casilla																TOTAL
1006-C1	123	98	43	3	9	2	10	22	9	6	0	1	6	0	332	

Esta votación deberá ser restada a la votación recibida en el 01 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Tlaxcala, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO. Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la Lista Nominal de Electores.** En la demanda la actora expone que, respecto de las casillas que a continuación se precisan, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla,

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*:

No	Casilla
1	1006-C1
2	1008-C1
3	1039-B
4	1466-C1
5	1493-C1
6	1494-C1

7	1513-C2
8	1530-C1
9	1534-C2
10	1541-C1
11	1543-B
12	1587-C1
13	1603-C1

En el agravio que hacen valer los partidos actores, se menciona que se permitió votar a ciudadanos que carecían de credencial para votar con fotografía o que no se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, siendo la cantidad de irregularidades determinante para el resultado de la votación en dichas casillas. Asimismo, señalan que con tales irregularidades se afectó el principio de certeza, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios de impugnación en cita.

El concepto de agravio es **INFUNDADO** porque la parte actora no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la Lista Nominal de Electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que los partidos actores al individualizar la casilla, en su escrito de demanda, inserten un cuadro de seis columnas en las que identifican: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre primero y segundo lugar, dado que el contenido del cuadro no es apto para acreditar la causa de nulidad hecha valer ya que tampoco



identifica los nombres de los ciudadanos que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal.

**SEXTO. Causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k).** La parte actora en su escrito de demanda, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas **1513-B y 1560-B**, por las siguientes razones:

CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1513-B	LLEGARON EN VARIAS CAMIONETA HOMBRES ARMADOS Y SE LLEVARON LA URNA DE PRESIDENTE Y SENADORES Y SALIERON TIRANDO BALAZOS AL AIRE
1560-B	Detectaron el acarreo de personas en Monterrey donde una persona esta llevando a muchas a votar.

**1)** Debe señalarse que por cuanto hace a la casilla **1513-B**, que la parte actora hace valer como causal de anulación que “SE LLEVARON LA URNA DE PRESIDENTE Y SENADORES”.

A efecto de constatar lo afirmado, se advierte que en la Hoja de incidentes de la mencionada casilla, los funcionarios y representantes de los partidos presentes, asentaron lo siguiente:

Siendo las 17:30 PM aproximadamente, ingresan 4 personas, de aspecto pandillero, y sustraen por la fuerza dos urnas. Las urnas sustraídas fueron las de presidente y senadores.

Se notifico alas autoridades correspondientes. [sic]

De igual manera, en el Acta de Escrutinio y Cómputo, en el rubro “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?”, se asentó lo siguiente: “se presentaron las autoridades por despojo de dos urnas (presidentes y senadores)”.

Por cuanto hace al Acta de la Jornada Electoral, que aparece firmada por los funcionarios de casilla y los representantes de

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

partidos políticos presentes, en el punto 14, ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN? se anotó: “entraron cuatro personas y toman las urnas por la fuerza y se retiran”.

De lo anterior, se evidencia que en efecto, dicha urna fue sustraída a las 17:30 horas, casi al cierre de la votación. De ahí que, aunque exista el Acta de Escrutinio y Cómputo, en la cual se asientan seis votos emitidos a favor de distintas opciones políticas, no pueda considerarse que esta votación es la que corresponde a dicha casilla.

Máxime que en la propia Acta de la Jornada Electoral se asentó: La votación terminó a las 5:30 P.M. porque: Por suspensión definitiva de la votación”. Lo que concuerda con la narración obtenida en las demás documentales.

Ante la falta de certeza acerca de la votación consignada en el Acta de Escrutinio y Cómputo, así como de las discrepancias numéricas que resultan insubsanables, esta Sala Superior considera que se acreditan las causales de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, consistente en que existió una irregularidad grave durante la jornada electoral, no reparable, que puso en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma.

La votación que se anula en la mencionada casilla es la que sigue:

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
1513-B	2	1	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	6

Esta votación deberá ser restada a la votación recibida en el 06 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Nuevo León, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2)** Por cuanto hace a la casilla **1560-B**, resulta **INFUNDADO** el planteamiento que hace valer.

Se llega a tal conclusión después de realizar una pormenorizada revisión de las documentales que obran en el archivo jurisdiccional. Así, se advierte que en el Acta de la Jornada Electoral, en el rubro: “¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación”, se tachó la opción NO. También se asentó que no se escribieron hojas de incidente ni se presentó por parte de los representantes de los partidos políticos algún escrito de incidentes.

De igual manera, en el Acta de Escrutinio y Cómputo, en el rubro “10. ¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos?”, se respondió: NO.

Aunado a lo anterior, ante el requerimiento al Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, para que enviara la Hoja y escritos de incidentes relativos a esta casilla, el funcionario electoral respondió certificando la inexistencia de tales documentos.

Como puede observarse, el hecho que presuntamente hace valer la parte actora, para justificar la anulación de la votación en la casilla **1560-B** no puede acreditarse, toda vez que no existen menciones al hecho narrado por la parte actora.

Por otra parte, la parte actora no demuestra con algún elemento de prueba, lo que asevera en su escrito de demanda. Es por ello, que esta Sala Superior considera que es **infundado** el anterior concepto de agravio, porque la parte actora se constriñe a

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

señalar una causal de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que en los términos expuestos en el considerando Quinto de esta sentencia, se declaró fundada la irregularidad hecha valer por la parte actora, respecto de las casillas **1006-C1** y **1513-B** por haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos f) y g), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TALES CASILLAS, correspondientes al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.

En tales circunstancias, se procede a extraer de las Constancias individuales de las casillas de referencia, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
1006-C1	123	98	43	3	9	2	10	22	9	6	0	1	6	0	332
1513-B	2	1	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	6

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se estudió en el fondo, para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

<b>Cómputo modificado</b>			
<b>Partido político o coalición</b>	<b>Nuevo escrutinio y cómputo</b>	<b>Votación anulada</b>	<b>Votación modificada</b>
 Partido Acción Nacional	70,586	125	70,461
 Partido Revolucionario Institucional	32,136	99	32,037
 Partido de la Revolución Democrática	19,350	43	19,307
 Partido Verde Ecologista de México	923	3	920
 Partido del Trabajo	5,622	9	5,613
 Movimiento Ciudadano	1,291	2	1,289
 Partido Nueva Alianza	3,554	10	3,544
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	7,093	25	7,068
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	5,240	9	5,231
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1,065	6	1,059
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	236	0	236
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	199	1	198
 Votos Nulos	2,300	6	2,294
 Votos Candidatos No Registrados	63	0	63
<b>TOTAL</b>	<b>149,658</b>	<b>338</b>	<b>149,320</b>

De conformidad con lo anterior, la distribución final de votos a partidos políticos y coaligados es la siguiente:

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	70461	35571	21699	4454	7985	3249	3544	2294	63	149320

Mientras que la votación total para cada uno de los candidatos es la siguiente:

					
<b>70461</b>	<b>40025</b>	<b>32933</b>	<b>3544</b>	<b>2294</b>	<b>63</b>

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el cómputo final de la elección presidencial, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 06 del estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey, en términos del considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese. Personalmente** a las partes y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; **por correo electrónico**, a la responsable; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 28 y 60 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Devuélvanse los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**SUP-JIN-255/2012 y SUP-JIN-256/2012  
ACUMULADOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**